



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 994-2021
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/10/2022 17:09:09, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/10/2022 15:41:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 19:27:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 16:27:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/10/2022 11:53:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/10/2022 11:28:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisión del recurso de casación

El recurrente invoca entre sus causales el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se aprecia que respecto a esta causal se ha cumplido con lo establecido en el numeral 1 del artículo 430 del citado código adjetivo, circunstancia que amerita la admisión de su recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el sentenciado **Edgar Peña Huancas** contra la sentencia de vista (foja 109) del siete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F. V. T. F., y le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente Peña Huancas, en su recurso de casación (foja 124), invocó las **causales 1, 3 y 5 del artículo 429** del Código Procesal Penal y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. Respecto al inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, señala que la resolución impugnada confirma la resolución expedida por el Colegiado de primera instancia, la que impone una pena de cadena perpetua al sentenciado, y basa su motivación señalando que la Ley número 30838 prohíbe la conclusión anticipada del proceso.
- 1.2. Respecto al inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, *la sentencia de alzada vulnera el principio de legalidad en la determinación judicial de la pena, al no haberse reducido esta —pena atemporal de cadena perpetua—, pese a que el sentenciado aceptó los cargos —conclusión anticipada, conforme se aprecia en la sesión de audiencia de juicio oral del veintiuno de abril de dos mil veinte—, justificando la negativa en la Ley número 30838. Ante ello, es cierto que la publicación de la citada ley prohíbe la conclusión anticipada por el delito de violación sexual de menor de edad; a contrario sensu, considera que dicha ley es discriminatoria y tiene un trato desigual entre los ciudadanos, pues sí se permite la conclusión anticipada para ciertos delitos, pero para el de violación sexual y otros más se prohíbe. Ello de por sí constituye un trato desigual dirigido hacia una persona, y se vulnera flagrantemente el principio de igualdad ante la ley y también el principio de dignidad humana. Por lo tanto, existe*

errónea interpretación de la Ley número 30838, que limita la aplicación del beneficio procesal por conclusión anticipada del juicio oral en procesos penales que versan sobre delitos de violación sexual.

- 1.3.** Respecto al inciso 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, *la resolución impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación número 814-2017/Junín, que señala lo siguiente: “La cadena perpetua debe ser aplicada en justos términos, pero, excepcionalmente, cuando concurren causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción bonificación procesal, debe imponerse una pena privativa de libertad temporal de treinta y cinco años”.*

II. El recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es una institución establecida en nuestra legislación procesal penal con la finalidad de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del discernimiento previo (realizado por el inferior en grado) exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales, así como el mantenimiento del orden jurídico penal¹, relacionado con la unificación de la jurisprudencia nacional, a fin de obtener una justicia más predecible y no arbitraria.

Tercero. El numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede “contra las sentencias

¹ DE LA RÚA, Fernando. (2006). *La casación penal* (2.ª edición). Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis, p. 22.

definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"; además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de *sentencias*, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

Cuarto. El numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 132) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el presente caso, se cumple con el objeto impugnado debido a que la resolución cuestionada es una sentencia definitiva que confirma la condena impuesta al casacionista Peña Huancas por el delito de violación sexual de menor de edad, ilícito que se encuentra tipificado en el artículo 173 del Código Penal, cuya pena conminada de cadena perpetua supera el criterio de gravedad de

pena establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Sexto. Lo antes mencionado permite afirmar que se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que para que sea admitida también se debe cumplir con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 430 del mencionado código adjetivo. Esto es, la parte recurrente debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, deberá citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Séptimo. En el presente caso, el sentenciado Peña Huanca invocó las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, con relación a la causal 3 del artículo 429 del acotado código, alegó que *existe errónea interpretación de la Ley número 30838, que limita la aplicación del beneficio procesal por conclusión anticipada de juicio oral en procesos penales que versan sobre delitos de violación sexual, toda vez que, pese a que el sentenciado aceptó los cargos —conclusión anticipada, conforme se aprecia en la sesión de audiencia de juicio oral del veintiuno de abril de dos mil veinte—, se justificó su negativa en la aplicación de la Ley número 30838, lo que constituye un trato desigual entre los ciudadanos, y se vulnera flagrantemente el principio de igualdad ante la ley y también el principio de dignidad humana.*

En tal sentido, estando a la argumentación precedente, se ha de estimar el presente recurso de casación por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las causales de los incisos 1 y 5, sobre la infracción a la garantía constitucional de la motivación y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, se aprecia que los argumentos esbozados no fueron justificados con rigor por la defensa del recurrente; por lo tanto, el recurso es inadmisibile en estos extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Edgar Peña Huancas**, por la **causal del inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal**, contra la sentencia de vista (foja 109) del siete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F. V. T. F., y le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene. E

INADMISIBLE en relación con los incisos 1 y 5 del artículo 429 del acotado código.

- II. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, los alegatos ampliatorios; hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AK/mvs